RESOLUCIÓN Nº 2313 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2193 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 2193 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.154.944, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Folios 1 y 2); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

   "1. Que mediante resolución 991561 de fecha 1/13/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CELMIRA CHAVEZ HERRERA, por incurrir en la comisión de la infracción C31 respecto de la orden de comparendo 13064630 de fecha 10/5/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

   2.Que mediante resolución 815433 de fecha 11/18/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CELMIRA CHAVEZ HERRERA, por incurrir en la comisión de la infracción C32 respecto de la orden de comparendo 13051304 de fecha 9/14/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012".

   El anterior acto administrativo se notificó mediante aviso No 439 del 04 de mayo de 2017, informándole al investigado que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 5 y 6).

2. El 19 de mayo de 2017, la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 68612, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 2193 del 14 de marzo de 2017. (Folios 7 al 15).

3. Mediante Resolución del 29 de junio de 2017 el *a-quo* se pronunció respecto de los recursos incoados, confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Instancia. (Folios 16 al 18). Dicho acto administrativo fue notificado por aviso No. 340 que fue enviado a la investigada por medio de oficio SDM-SC- 41140 del 5 de marzo de 2018 (Folio 20).

4. El 13 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC–70205/2018, remitió el Expediente Nº 2193 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 21 al 22).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...) CELMIRA CHAVEZ HERRERA mayor de edad cecina de la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía N 52.154.944 de Bogotá , mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos Legales, me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la resolución No 2193 del 14 de Marzo de 2017 notificada en debida forma el 9 de Mayo de 2017 y proferida por Honorable despacho.

HECHOS

1.El pasado 9 de Mayo fui notificada de la resolución 2193 del 14 de Marzo de 2017 por medio de la cual se me indica que como consecuencia de dicho acto administrativo se resuelve suspender mi licencia de conducción.

2.Como quiera que en la resolución en mención se evidencia claramente la motivación que lleva a la secretaria Distrital de Movilidad a tomar dicha decisión, se hace necesario de mi parte indicar que respeto lo resuelto en ella pero no lo comparto.

3.Que al interior de la resolución aquí recurrida se puede evidenciar que se hace alusión a la reincidencia en la comisión de faltas a las contravenciones o normas de tránsito vigentes en el territorio Colombiano.

4.De igual forma se evidencia dentro del plenario de la resolución aquí recurrida, incisos primero y segundo que se trata de las faltas al código nacional de tránsito C31 con orden de comparendo 13064630 de fecha 05/10/2016 y C32 con orden de comparendo 13051304 de fecha 14/09/2016 de las cuales declaro bajo la gravedad del juramento, nunca haber sido notifiadas en debida forma, como tampoco ser la persona o conductor para el caso en concreto que cometió dichas contravenciones.

5.Ahora bien la secretaria distrital de transito que usted dirige con la resolución aquí recurrida por falta de la debida notificación, desconoció y violo de manera tajante el derecho que me asiste a la debida defensa y a la contradicción de la prueba.

6.En cuanto al derecho de defensa e encuentra soportada jurídicamente en la constitución política de Colombia en el artículo 29 y lo concerniente con el principio de contradicción es concordante con el artículo anteriormente mencionado, aunado con el artículo 13 de la misma carta magna y el artículo 13 del código de procedimiento penal.

7.De igual forma la decisión tomada en la resolución 2193 del 14 de Marzo de 2017 está motivada por la comisión de una o más de manera reiterada Al código nacional de tránsito, lo cual se encuentra probado por el número de placa del vehículo, lo que no ha podido probar más a allá de toda duda la secretaria de Movilidad, es que las contravenciones a que se hace mención, se hubieren cometido por el mismo conductor, razón por la cual no se puede suspender mi licencia de conducción.

8.Ahora bien soy yo quien se registra en la página del RUNT y en la tarjeta de propiedad del vehículo como propietaria del mismo, pero no soy quien lo conduce por cuanto se trata de un vehículo de servicio público y quien es el poseedor del bien o quien tiene la tenencia y hace las veces de dueño mientras se realiza el traspaso es el señor ALEXANDER CHAVES HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 3215503. Tal como aparece en la tarjeta de SOAT El manifiesta que quien tiene como conductor es el señor GARZON GARCIA DANIEL ANDRES, identificado con cedula de ciudadania 1022935656 de Bogotá.

9.En claro uso del derecho que me asiste, encontrándome dentro de los términos legales y teniendo como base las consideraciones expuestas en el presente escrito me permito hacer las siguientes:

SOLICITUDES

1.Se declaren NO notificados en debida forma los comparendos 13064630 de fecha 05/10/2016 y comparendo 13051304 de fecha 14/09/2016
2.Que como consecuencia de mi solicitud se reponga la resolución No. 2193 del 14 de Marzo de 2017.
3.Una vez acatada mi solicitud, se deje sin efectos la resolución 2193 del 14 de Marzo de 2017, y por ende lo en ella resuelto.
4.Que de manera subsidiaria, el superior jerárquico del funcionario encargado de dar respuesta a lo solicitado, se sirva resolver el recurso de apelación incoado en la presente.

ANEXOS

1. Copia de los documento de propiedad de vehículo.
2. Copia del tarjeta del seguro SOAT, donde acredita quien es el poseedor directo del carro.
3. Copia de la Cedula de ciudadanía del tenedor
4. Copia de la cedula del conductor del vehiculo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha manifestado frente al debido proceso lo siguiente:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas
DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(0 el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación@ a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE COMISION DE INFRACCIONES DE TRANSITO CAPTADAS A TRAVES DE MEDIOS TECNOLOGICOS-Marco legal y jurisprudencia/

FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

Aunado a lo anterior la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 del 2010 en su artículo 135 inciso quinto, reza la forma en la cual la autoridad de transito debe seguir el procedimiento para imponer un comparendo, en tratándose de medios electrónicos como es el caso que nos ocupa.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir él procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Linea 195
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. Subrayado fuera de texto (...)".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, a saber:

*"**REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito* en un periodo de seis meses".

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

> *ARTICULO 6º* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes****. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el parágrafo 1° del artículo 158 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

> ***"Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción de la investigada.

3.2. De la notificación de las órdenes de comparendo y de las decisiones sancionatorias que originaron la sanción por reincidencia.

Señaló la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA que los comparendos No. 13064630 de fecha 05/10/2016 y No. 13051304 de fecha 14/09/2016 no le fueron notificados en debida forma desconociendo y violando de esta forma su derecho a la defensa, a la contradicción de la prueba y debido proceso.

Bajo esa egida, es pertinente elucidar a la recurrente que cuando la infracción a la norma de tránsito acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción, este dará la orden para que el vehículo se detenga, y expedirá la orden de comparendo en el formato previsto, llenando todos los campos obligatorios que permiten

identificar plenamente al conductor, la fecha, hora, lugar de la comisión de la falta y su descripción **y lo entrega al presunto infractor inmediatamente**[1].

La entrega personal del comparendo al presunto infractor, constituye la notificación personal del inicio del proceso contravencional; cuando el comparendo se impone en la vía el término para presentarse ante la autoridad que continúa el proceso o para acceder a los descuentos, si decide presentarse, es de cinco (5) días, según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012[2].

Lo anterior encuentra soporte en lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 el cual define comparendo como la ***Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*** sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa al ser ordenes de comparendo cuya infracción fue evidenciada por medio tecnológico se debe surtir el procedimiento establecido en el Inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual sobre este aspecto preceptúa:

> ***Artículo 135. Procedimiento.*** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante lo anterior,* ***las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario,*** *quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.* (Subraya y negrita de este Despacho).

Procedimiento que se entrará a verificar por este Despacho a efectos de establecer si se surtió o no en debida forma, veamos:

A la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA, se le remitieron por correo dentro de los términos señalados en los artículos precedentes las ordenes de comparendo **Nº 13064630 de fecha 10/5/2016** y **Nº 13051304 de fecha 9/14/2016** a la dirección **"KR 29 B No. 67 - 10" de Bogotá D.C**, tal como se observa en las imágenes relacionadas a continuación:

---

[1] Manual de Procesos Sancionatorios de Transporte y Tránsito, Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, 2014.

[2] Ibidem

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN Nº 2313 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2193 DE 2017**

MULTA ELECTRÓNICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013064630

Fecha de Imposición 08/10/2016

CELMIRA CHAVEZ HERRERA
KR 29 B No. 67 - 10 BOGOTÁ D.C.

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción	Descripción
C.31	No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
Fecha Hora Infracción 10/05/2016 10:18:35	

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
AV CIUDAD-DE-CALI - CL 72 - ENGATIVA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO

Placa	Lugar de Matrícula	Tipo Vehículo
SIA368	Consorcio SIM-SDM	CAMIONETA

OBSERVACION
NO RESPETAR LAS LINEAS DE PARE DEMARCADAS SOBRE LA VIA

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO

Nombre	Nro. Identificación
CELMIRA CHAVEZ HERRERA	52154944

Dirección
KR 29 B No. 67 - 10

Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:

Nombre del Infractor	Nro. Identificación
Dirección del Infractor	Correo Electrónico

AGENTE DE TRANSITO
Giovanny Pardo Ceron
PLACA 090353

Valor Pagado

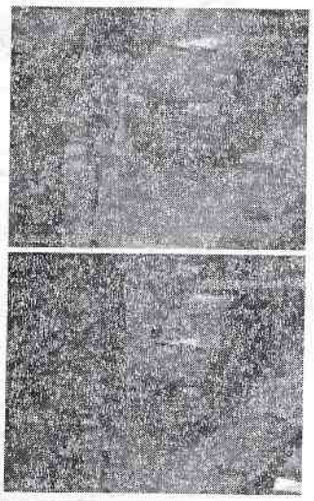

MULTA ELECTRÓNICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013051304

Fecha de Imposición 21/09/2016

CELMIRA CHAVEZ HERRERA
KR 29 B No. 67 - 10 BOGOTÁ D.C.

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción	Descripción
C.32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
Fecha Hora Infracción 09/14/2016 06:57:20	

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
CR 47 - CL 13 - PUENTE ARANDA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO

Placa	Lugar de Matrícula	Tipo Vehículo
SIA368	Consorcio SIM-SDM	CAMIONETA

OBSERVACION
ART 55, 105 CNT.NO RESPETAR EL PASO DE PEATONES O NO DARLES PRELACION A LAS

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO

Nombre	Nro. Identificación
CELMIRA CHAVEZ HERRERA	52154944

Dirección
KR 29 B No. 67 - 10

Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:

Nombre del Infractor	Nro. Identificación
Dirección del Infractor	Correo Electrónico

AGENTE DE TRANSITO
Jorge Ivan Moreno Calderon
PLACA 090506

Valor Pagado

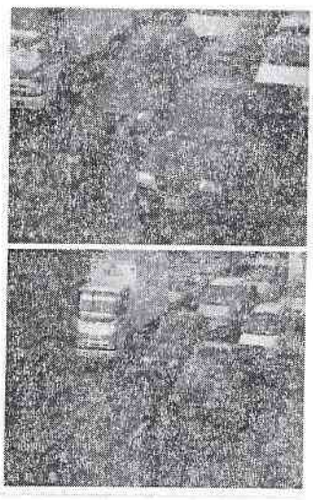

Los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comparendo **Nº 13064630 de fecha 10/5/2016** fueron **NEGATIVOS** por la causal **"DESTINATARIO DESCONOCIDO"**. Así mismo, los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comparendo **Nº 13051304 de fecha 9/14/2016** fueron **POSITIVOS** pues en ellos obra firma de recibido tal y como se muestra en las imágenes de la relación:

Ahora bien, la nomenclatura urbana a la cual se dirigieron las ordenes de comparendo, era la última declarada o registrada por el propietario del vehículo en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de imposición correspondiendo a la **"KR 29 B No. 67 - 10", en Bogotá D.C**., de acuerdo a lo exhibido en dicho registro, como se aprecia en las imágenes que se relacionan a continuación, eso sin contar que se trata de la misma dirección que indica, la recurrente en el presente recurso, para efectos de notificación:

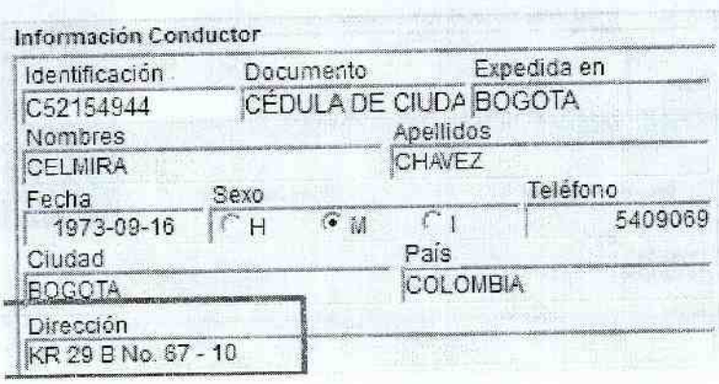

2313 02

RESOLUCIÓN Nº_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2193 DE 2017

Como consecuencia de lo anterior y en vista de que no fue posible la entrega de la orden de comparendo **Nº 13064630 de fecha 10/5/2016** a su destinatario, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web http://www.movilidadbogota.gov.co/web/ y además en un lugar visible de la Entidad, con el fin de dar aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2016-10-8 12:55:13. 0	(1) Generación archivo comparendo	
2016-11-3 19:58:0. 0	(3) Registro devolución. Causal: Destinatario Desconocido	
2016-11-18 10:48:23. 0	(6) Registro notificación entrega a ciudadanoRESOLUCION AVISO 045 DEL 2016-11-11 NOTIFICADO 21/11/2016	
2016-11-18 13:32:19. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

RESOLUCIÓN No 045 DEL 2016-11-11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de de Contravenciones de Transito de la Secretaria Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las contenidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010,

I. CONSIDERANDOS

El articulo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el articulo 22 de laLey 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el articulo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envió de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el articulo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del articulo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados.

El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso.

Este aviso comprende comparendos impuestos 2016-11-02 al 2016-11-09

Número identificación	No Comparendo	Placa
52145435	11001000000013070780	HSP068
52147999	11001000000013068473	HAZ029
52148739	11001000000013281241	SWS197
52150397	11001000000013282572	BPI744
[illegible]	[illegible]	[illegible]
52154944	11001000000013064630	SIA368
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron.

Tampoco se puede dejar pasar de lado el hecho que en las citadas Notificaciones por Aviso se advierte que "*De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley,* ***en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias****. Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados.* ***El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso****", (acento de este Despacho).*

En ese orden se colige de una parte que sí se surtió la notificación de los mencionados comparendos a la recurrente y, de otra parte, que la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA contaba con un plazo para comparecer a la audiencia pública e impugnarlos y allí presentar sus descargos, garantizándose de esta forma el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asisten y que alega se le conculcaron.

En ese contexto, en lo concerniente al proceso contravencional se tiene que el artículo el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, consagra **el procedimiento** que se debe seguir **ante la imposición** de una orden de comparecencia, donde se destaca: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código".*

Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio, es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción[3].

En ese orden de ideas, como quiera que la señora **CELMIRA CHAVEZ HERRERA** no compareció dentro del término legal indicado ante la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, el día **18 de noviembre de 2016 y 13 de enero de 2017**, se adelantaron las diligencias de audiencia pública profiriéndose en su orden la Resolución de fallo **N° 815433 y Nº 991561** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a **CELMIRA CHAVEZ HERRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.154.944** respecto de la orden de comparendo **N°13051304 del 9/14/2016 y N°13064630 del 10/5/2016** por la comisión de la infracción codificada como **C.32 y C.31** respectivamente, decisiones que se encuentran en firme por cuanto no se hizo uso del recurso de reposición el cual debía interponerse y sustentarse en dicha diligencia de conformidad con el articulo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

---

[3] Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571.

Ahora bien, respecto de la notificación del fallo sancionatorio **N° 815433 del 18 de noviembre de 2016 y Nº 991561 13 de enero de 2017**, es pertinente resaltar que la publicidad resulta entonces el género respecto de la manera de hacer conocer los actos administrativos, que a su vez puede surtirse de diversas formas, las cuales vienen a ser especies de la misma, que según nuestro ordenamiento jurídico son la publicación, la comunicación, la **notificación** y la ejecución[4], por tanto, teniendo en cuenta que el proceso contravencional se realiza mediante audiencia pública en donde en virtud del principio de oralidad los actos **procesales** son realizados a viva voz, **se surtirá la notificación personal en estrados** entendida como aquella que se hace verbalmente en el lugar y dentro de la audiencia pública, de toda decisión que se adopte en la misma, por tanto se da surtida en el momento o fecha en que se realiza dicha audiencia.

Téngase en cuenta que los estrados son el sitio, lugar, sala o recinto donde se realiza una diligencia. Al efecto, se debe dejar constancia de las decisiones adoptadas y de las circunstancias de que tales decisiones quedaron notificadas[5], permitiéndole conocer su contenido completo, si es o no susceptible de recursos ante la misma autoridad que lo expidió, y en caso positivo, cuáles son tales recursos, cuándo y ante quién se pueden interponer, notificación que es susceptible de practicarse de diversas formas, de donde podemos afirmar que existen varias clases de notificación, atendiendo la regulación de la misma en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, a saber: **la notificación personal**, que es la principal, y que a su vez puede ser presencial, electrónica **y en estrados**; por aviso (antes por edicto); por conducta concluyente y por anotación[6].

Tratándose de la notificación personal, esta puede efectuarse de **manera presencial**, la cual como su nombre lo indica, es la que se hace de manera inmediata o directa a una persona física que se encuentra presente en el sitio y al momento de la diligencia respectiva, la cual puede ser el interesado, su representante legal, su apoderado, o la persona que designe exclusivamente para esa diligencia según los artículos 67 y 71 del CPACA, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005[7].

Así las cosas, las decisiones adoptadas en desarrollo de una audiencia quedarán notificadas **personalmente en estrados** sin necesidad de recurrir a otra clase de notificación por ejemplo por aviso concurra o no la parte pasiva. Al efecto, se debe dejar constancia de las decisiones adoptadas y de las circunstancias de que tales decisiones quedaron notificadas,[8] para lo cual tan solo basta remitirnos a las audiencias adelantadas el **18 de noviembre de 2016 y 13 de enero de 2017** en donde obran las respectivas constancias de notificación.

En consecuencia, la presunción de inocencia de la recurrente quedo desestimada pues una vez surtido el procedimiento contravencional correspondiente fue declarada contraventora y es así como ha quedado superlativamente claro que se adelantó el procedimiento por reincidencia al encontrase plenamente comprobado que la señora **CELMIRA CHAVEZ HERRERA** en un término de seis (6) meses infringió en dos oportunidades la norma de tránsito haciéndose acreedora a la consecuencia prevista por el legislador para este tipo de conductas, toda vez que, con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (06) meses y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador consideró que debe ser objeto de una

---

[4] Ibidem
[5] BERROCAL Guerreo, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, Libreria Ediciones del Profesional Ltda., 2016
[6] Ibidem
[7] Ibidem
[8] BERROCAL Guerreo, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, Libreria Ediciones del Profesional Ltda, 2016

sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma de tránsito; obsérvese que el bien jurídico tutelado en estos casos no es la integridad de las personas sino la formación del infractor, persuadiéndole para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Es por todo lo anterior, que no se accederá a la solicitud realizada por la recurrente en el sentido de que se declaren como no notificados los comparendos **N°13051304 del 9/14/2016 y N°13064630 del 10/5/2016** ni se revocará la Resolución No. 2193 del 14 de marzo de 2017, pues como se vio, las ordenes de comparendo se encuentran notificadas de conformidad con los preceptos legales establecidos y con respeto del derecho al debido proceso, a la defensa y el principio de publicidad de la investigada.

3.2 Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Señaló la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA argumentos tendientes a poner de presente que no fue ella quien cometió las infracciones que dieron origen a la declaración de reincidencia los cuales se pueden resumir así: **i)** no fue la conductora que cometió las contravenciones **ii)** la Secretaria de Movilidad no ha podido probar más allá de toda duda que las contravenciones hayan sido cometidas por el mismo conductor **iii)** Si bien se encuentra registrada en el RUNT y en la licencia de transito como propietaria del vehículo, quien es poseedor del bien, es el señor ALEXANDER CHAVES y que el conductor es el señor DANIEL GARZON.

Para sustentar lo anterior aportó como prueba copia simple de la licencia de transito del vehículo, copia simple del SOAT del vehículo y copia simple de la cédula de ciudadanía de las personas antes mencionadas.

Teniendo en cuenta dicha argumentación, se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

El Despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito.

A. El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

> ***Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:***
>
> *1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*
>
> *2.Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*
>
> ***Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública*** *para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

   Es decir, si el presunto infractor no estaba de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, **la etapa de audiencia,** era la propia para negar la calidad de conductora o explicar los hechos narrados en el recurso de apelación; esa era la oportunidad y no en otra en donde debía presentar sus consideraciones, para que la autoridad de tránsito analizara las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en esta como equivocadamente lo expone la recurrente en su escrito, pues bien es esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción; contrario sensu, podía

2. Aceptar la comisión de la falta y pagar el valor de la multa.

   Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "*aprobación*", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra sobre todo cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que NO ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa, la cual trae aparejada la **sanción** a imponer y que se traduce en la **suspensión de la licencia de conducción** para aquellos conductores que hayan infringido la norma en dos o más ocasiones dentro de un término no superior **a seis (6) meses**.

Todo lo anterior, para significar que el presente investigativo por reincidencia no es el escenario para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar la apelante frente a los comparendos impuestos en torno a su Procedimiento e inconformidad frente a los mismos, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para **impugnar la orden de comparendo** impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual como ya se advertía en otro aparte de este proveído está inmersa en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, no es ésta la etapa procesal para debatir dichos argumentos puestos de presente en el recurso de alzada, razón por la cual dichos

argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor siendo las pruebas aportadas por la recurrente para negar su calidad de conductora IMPERTINENTES tal como se verá a continuación.

3.3. De las pruebas aportadas en el escrito del recurso.

En el escrito en el que se ejerció el recurso de apelación, la recurrente aportó copias de diversos documentos con el fin de demostrar los hechos alegados en el recurso en cuanto a su responsabilidad contravencional respecto de las infracciones que dieron origen a la declaratoria de reincidencia tales como copia simple de la licencia de transito del vehículo, copia simple del SOAT del vehículo y copia simple de la cédula de ciudadanía de ALEXANDER CHAVES y DANIEL GARZON.

Frente a este punto, este Despacho indica que el juez deberá analizar si las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, porque al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

> *ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Ahora, si bien es cierto, a la luz del artículo 169 *ídem* en materia probatoria el juez puede decretar pruebas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ello en obedecimiento a la facultad discrecional que tiene el fallador para determinar el objeto del proceso y los temas probatorios que son materia del mismo, también lo es, que cuando las pruebas solicitadas por el procesado sean ineficaces para fundamentar los hechos que se pretenden demostrar, se puede negar su práctica, por tanto, para no incurrir en dilaciones injustificadas es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean **conducentes, pertinentes y útiles**.

En este orden de ideas y establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, **es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla,** de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester[9].

Por su parte, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *"deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.[10]

De otro lado, se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza a cerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.[11]

---

[9] Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 71
[10] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 (S)
[11] Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 74

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C.G.P denomina como *manifiesta superfluidad*, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.[12]

Por tanto, para este despacho, los documentos aportados se tornan impertinentes e inútiles pues no conllevan a desvirtuar la reincidencia cometida por la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA el cuál es el tema de prueba en esta investigación.

Entendido entonces que la impugnante, lo que debía demostrar haciendo uso de los distintos medios probatorios previstos por el legislador, era que **no había cometido dos infracciones de tránsito en un periodo de seis (06) meses,** ahora bien, comoquiera que las pruebas solicitadas en ningún momento conducen a este objetivo, pues ha quedado decantado que lo que no tienden a verificar el objeto que se pretende demostrar, no sólo afecta los principios de celeridad y eficacia que deben gobernar la actuación administrativa, sino además, puede confundir y desviar el tema de prueba.

En conclusión, una vez realizada la verificación de la Resolución 2193 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se dio aplicación al artículo 124 de la ley 769 de 2002 y se declaró reincidente a la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución Exp. 2193 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra de la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.154.944, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CELMIRA CHAVEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.154.944, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 15 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó: Laura Millán

[12] Ibidem, pág. 75